



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015938

Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00919-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3028-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 00276-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.² (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C Lotes 2, 3, 4 – Zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 12 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 199-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 13 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00112-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 29 de marzo de 2019, notificada al administrado el 4 de abril de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20525512267

² Mediante Resolución Directoral N.º 063-2016-PRODUCE/DGCHD del 4 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para la producción de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 63.94 toneladas/día.

³ Folios 11 al 18 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 19 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 22 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-048537⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe Final de Instrucción 00276-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2019⁸, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios 23 al 135 del Expediente.

⁸ Folios 135 al 139 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado dispone sus efluentes industriales tratados, al mar, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. A través de la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 004-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 16 de diciembre de 2015¹¹, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 537-2015-PRODUCE/DGCHD del 30 de diciembre de 2015¹² (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado se comprometió a reusar sus efluentes industriales de proceso tratados como agua de regadío en los campos de cultivo de la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta Piura, conforme se detalla a continuación:

**“1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
1.1 Efluentes industriales**

Aspecto Ambiental	Medidas de Control Números de equipos y sus características
Generación de efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial).	Tratamiento: (...) Disposición Final: <ul style="list-style-type: none"> - <u>Reúso como agua de regadío (Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta Piura).</u> - Cumplimiento ECA Agua – Categoría 3.

(...)”
(Resaltado agregado)

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado:

12. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado se encontraba en proceso productivo generando efluentes del proceso y agua de limpieza los cuales luego del tratamiento respectivo eran derivados a la asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta Piura a fin de ser reusados como agua de regadío; sin embargo, un excedente discurriría a través de surcos y/o canales por una quebrada que tiene como destino final el mar¹³, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISION DEL 3 AL 12 DE MAYO DE 2018

(...)

2 DISPOSICIÓN DE EFLUENTES INDUSTRIALES

Durante la supervisión inopinada realizada el día 3 de mayo del año en curso, se evidenció que los efluentes industriales de proceso y efluentes domésticos, ambos tratados independientemente, son evacuados para su reúso en el riego de cultivos

¹¹ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹² Folios 9 (reverso) y 10 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios 12 (reverso) y 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agrícolas y riego de áreas verdes de la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta de Paita.

(...)

Sin embargo, en dicho día, 3 de mayo, se constató que los campos de regadío de la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta de Paita, cuentan con canales, acequias o tramos de tuberías de pvc (color anaranjado y de 6 pulgadas de diámetro), las cuales están implementadas para poder distribuir los efluentes hacia los campos de regadío o a la quebrada.

Dicha quebrada tiene como destino final el mar; tal es así, que el encargado de distribuir los efluentes en los campos de riego, el Sr. Martín Quevedo Guerrero, identificado con DNI N° 47288539, trabajador de FISHOLG, afirmó que solo utiliza el agua buena para el riego y el agua que no necesita lo deriva hacia los huecos, los cuales se refiere a la quebrada que tiene como destino final el mar (...)

(...)

(El énfasis es agregado)

13. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone sus efluentes industriales tratados, al mar, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Aplicación de los principios de Presunción de Licitud y Verdad Material:
14. Sobre el particular, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55°¹⁵ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
15. Es así que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.
16. De los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que, el sustento para inferir que el efluente proveniente del EIP del administrado es dirigido hacia el acantilado con posterior destino el mar, resulta ser la declaración de un trabajador del citado administrado; ello en virtud al recorrido que realizan los

¹⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisores con el referido trabajador mediante el cual se estaría apreciando el vertimiento al acantilado.

17. Aunado a ello, es preciso advertir que el sistema de riego de la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta Piura, está basado en canales internos y externos, siendo que los primeros no pueden ser identificados a través de los videos y/o fotografías efectuadas durante la Supervisión Regular 2018, a efectos de poder determinar de manera fehaciente que los efluentes vertidos a través de ese sistema son únicamente del administrado, ya que en los registros audiovisuales generados por la Dirección de Supervisión se precisó que no es el único aportante de efluentes a la citada Asociación¹⁶.
18. En ese sentido, si bien mediante los videos y/o fotografías se aprecia que existiría un excedente de los efluentes que se deriva al cuerpo marino que maneja la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús Zona Alta Piura; no existe evidencia fehaciente que permita determinar objetivamente que los efluentes vertidos al acantilado correspondían al administrado.
19. Al respecto, y de acuerdo a los principios de presunción de licitud¹⁷ y verdad material¹⁸ previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
20. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-AA/TC¹⁹, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad.”

¹⁶ Lo indicado se puede apreciar en el minuto 1:35 del video denominado “Fisholg-2”, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

¹⁹ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

21. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N.º 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

22. Aunado a ello, Morón Urbina señala que dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de estos principios se encuentra el siguiente: “(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”²⁰
23. Por tanto, al no poder determinar de manera fehaciente que la conducta imputada sea responsabilidad del administrado, la Administración no tiene la convicción de su ilicitud y de la culpabilidad del administrado; por lo que, no se puede acreditar que el administrado haya dispuesto sus efluentes industriales tratados, al mar, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. En este orden de ideas; y, considerando que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada, se concluye que el administrado no es responsable de la presunta conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
25. Cabe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en su Escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

²⁰ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf, el día 20 de mayo del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 00112-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06336207"



06336207